

Santiago, cuatro de abril de dos mil veintidós.

Vistos:

PRIMERO: Que con fecha 13 de diciembre de 2021 comparece **PAOLA SANDOVAL ARIAS**, técnico en enfermería, cédula de identidad nacional número 13.148.334- 1, con domicilio en El Molino 1787 Depto. 703 Independencia, quien deduce demanda contra de su ex empleador, la sociedad **CLÍNICA LAS CONDES S.A.**, sociedad del giro de su denominación, representada por su gerente general Jerónimo Andrés García Bacchiega, ignoro profesión u oficio, ambos con domicilio en calle ESTORIL 450, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.

Indica que comenzó a trabajar desde el 19 de enero de 2012, en el área de esterilización de la demandada.

Su jornada laboral se distribuía en turnos rotativos, los cuales incluía el trabajo los domingos.

Asevera que fue despedida con fecha **29 de octubre de 2021**, lo que se le comunicó a todo el departamento de esterilización de la demandada, en reunión efectuada el 2 de noviembre de 2021. Se arguyó que era por necesidades de la empresa.

Indica que la carta señala lo siguiente:

“ Ponemos en conocimiento que se ha decidido poner término a su contrato de trabajo, a contar del día 2 de noviembre de 2021 por haberse configurado la causal de terminación del mismo contemplada en el inciso 1° del artículo 161 del Código del Trabajo, esto es “Necesidades de la empresa”

El fundamento de hecho que ha configurado la causal de despido invocada en la circunstancia que, como usted sabe, Clínica Las Condes S.A. ha debido implementar, a partir del año 2020 y hasta la fecha, un profundo plan de reestructuración a objeto de revertir los negativos resultados económicos y adecuarla a los cambios que ha sufrido la actividad, derivados de los distintos acontecimientos que ha enfrentado el país desde finales del año 2019 y, posteriormente, la pandemia de Covid-19, que implicaron drásticos cambios en los requerimientos de salud y nuestro funcionamiento. En este sentido, la reestructuración que ha impulsado la Clínica ha significado la disminución de dotación de trabajadores durante todo el proceso de cerca de un 20% de la misma, como también medidas de eficiencia y de externalización de determinadas actividades laborales que antes desarrollaban trabajadores propios y que



actualmente son realizadas por terceros. Pues bien, es el caso que se ha adoptado la decisión de externalizar completamente el Servicio de esterilización en que usted se desempeñaba, lo que ha significado el término del contrato de trabajo de cerca de 60 personas, entre las que usted se encuentra, todas del mismo Servicio, continuando dichas labores siendo realizadas por una empresa externa de esta misma fecha.”

Explica que firmó finiquito con reserva de derechos.

Sostiene, luego de referir el artículo 161 inciso primero del Código del Trabajo, que la carta de despido si bien indica que ha debido enfrentar un plan de reestructuración, para “revertir los negativos resultados económicos” señalando cuales medidas han adoptado para tal efecto, señalan que por este motivo han tomado la decisión de externalizar completamente el Servicio de Esterilización de la Clínica. De lo anterior se hace mención que serían dos hechos en particulares que llevan a su despido:

- 1) Que han tenido pérdidas desde el año 2020
- 2) Que es necesaria la externalización del servicio de esterilización.

Respecto del primer punto, indica que la situación no se ha mantenido en el tiempo y no estaba al momento del despido.

Sobre lo segundo, indica que el servicio no se ha externalizado, sino que lo que se intentó es subcontratar a los mismos trabajadores de la misma área, para seguir realizando las mismas funciones que venían realizando para la misma clínica en sus mismas instalaciones.

Se pregunta sobre cuál era realmente entonces la necesidad de despedir a los trabajadores si es que iban a seguir realizando las mismas labores, en la misma clínica, pero ahora para una tercera empresa en calidad de subcontratados.

Concluye que no se dan los presupuestos necesarios para que el despido se entienda bajo la hipótesis de “necesidades de la empresa”, entendiéndose más aun que el despido de un trabajador debe ser de *ultima ratio* de la empresa, cuando el despido básicamente implica la pérdida de la fuente de trabajo de una persona, que implica también la pérdida de sustento propio y familiar.

Entiende que se hace aplicable el artículo 168 del Código del Trabajo. Solicita, en consecuencia, el recargo pertinente.

Además, expone que la base de cálculo que se usó para el pago de las indemnizaciones por parte de su empleador es errada conforme al artículo 172 del Código del Trabajo, pues su sueldo era de carácter variable. Así, deben considerarse los tres últimos meses efectivamente trabajados.

El promedio así calculado es la suma de \$1.464.146.- que corresponde a los meses de agosto a octubre de 2021. Reclama las siguientes diferencias:

1. \$407.946.- por diferencia en pago de indemnización por aviso previo.

2. \$4.079.460.- por diferencia en pago de indemnización por años de servicios.

3. \$521.407.- por diferencia de cálculo en el feriado legal.

Además, el descuento que fue efectuado a su finiquito, por la suma de \$1.801.787.-, por cuanto el despido no reúne las condiciones legales para que proceda el descuento que indica el artículo 13 de la ley 19.728.

Solicita, en definitiva, se declare:

1) Que su despido de fecha 2 de noviembre de 2021, ha sido injustificado, ilegal e improcedente;

2) Que la base de cálculo de su finiquito suscrito con reserva, de fecha 3 de noviembre 2021 y suscrito el 18 de noviembre de 2021, es errónea, y que corresponde a la suma de \$1.464.146 para los efectos del artículo 172 del Código del Trabajo;

3) Que la demandada sea condenada al pago de las prestaciones de:

a) Aumento del artículo 168 del Código del Trabajo: \$4.392.438,

b) Diferencia por cálculo de años de servicio: \$4.079.460,

c) Diferencia en la indemnización de aviso previo: \$407.946,

d) diferencia por cálculo de feriado legal: \$521.407, y;

e) devolución de descuento de seguro de cesantía: \$1.801.787.-

f) intereses, reajustes y costas.

SEGUNDO: Que la demandada en tiempo y forma contestó la demanda, solicitando su rechazo.

En cuanto al despido, dice que no es efectivo que no es justificado.

Explica que como es de público conocimiento, por cuanto ha sido publicitado por diversos medios de comunicación social, mi representada arrojaba millonarias pérdidas desde el año 2019, y al año 2020 tuvo pérdidas por más de 7.000 millones de pesos, según se expondrá, lo que, unido a la contingencia del Covid-19 y las medidas sanitarias que le impuso la autoridad, hizo necesaria una profunda reestructuración y racionalización. Por ello es que el día 30 de julio de 2020 mantuvo una reunión con las directivas de todos los sindicatos existentes en la empresa para informarles de la grave crisis económica por la que estaba atravesando la Clínica y de las medidas que se adoptarían para enfrentarla, entre ellas, la implementación de un Plan de Retiro Voluntario para todos los trabajadores de la Clínica, en el cual se ofreció poner término al contrato de trabajo con el pago de indemnizaciones legales y otros beneficios superiores a los

legales. Posteriormente continuó el proceso produciéndose desvinculaciones masivas, tanto durante el año 2020 como el 2021.

Con posterioridad, continuando el plan de reestructuración implementado por la Clínica, con la finalidad de revertir sus pérdidas y optimizar los recursos existentes, tal como lo reconoce la propia demandante, se adoptó la decisión de externalizar completamente el Área de Esterilización de la Clínica, en la cual se desempeñaba, procediendo a su despido, al igual que al resto de sus compañeros de trabajo, configurándose plenamente la causal de despido invocada, atendido la efectividad de la reestructuración señalada.

Sobre el que fueron los despedidos recontratados por un servicio externo, asevera que es lícito que el tercero que operaría el Servicio de Esterilización ofreciera empleos para desempeñar el trabajo, inclusive a quienes con anterioridad lo hacían en calidad de trabajadores de la Clínica. Hay que dejar establecido que, a esta fecha de contestación de la demanda, no hay trabajando ningún ex trabajador de Clínica Las Condes en el Servicio de Esterilización.

Asevera que la crisis financiera que motivó la reestructuración y racionalización señalada constituye una condición económica externa, grave y permanente, la cual se mantiene hasta el día de hoy.

En cuanto al seguro de cesantía, indica que procede el descuento conforme a lo que indican los artículos 13 y 52 de la Ley 19728. Cita jurisprudencia.

Solicita, en definitiva, el rechazo total de la demanda. En cuanto a las diferencias en la base de cálculo, arguye que se ajustó en su actuar a lo que preceptúa el artículo 172 del Código del ramo.

TERCERO: Que, en la audiencia preparatoria, se dejó constancia de los siguientes hechos pacíficos:

- i. Existencia de relación laboral entre las partes. Fecha de inicio y término.
- ii. Funciones desarrolladas por la actora.
- iii. Que con fecha con fecha 18 de noviembre de 2021 se suscribe finiquito entre las partes, donde se efectúa el pago de \$1.056.200.- por concepto de indemnización sustitutiva de aviso; de la suma de \$10.562.000.-, por concepto de indemnización por años de servicios; la suma de \$816.334.- por concepto de feriado legal, y se efectúa el descuento en AFC pagado por el empleador por la suma de \$1.891.787.-

CUARTO: Que, en la audiencia recién referida, se fijaron como hechos controvertidos a probar los siguientes:

- i. Efectividad de los hechos contenidos en la carta de despido que sirven de fundamento a la causal invocada.



- ii. Remuneración que debe servir de base de cálculo de las indemnizaciones y prestaciones demandadas y el feriado al tenor del artículo 172 del Código del Trabajo.

QUINTO: Que, en la audiencia de juicio, la parte demandada incorporó la siguiente prueba:

Documental

1. Finiquito con reserva de derechos.
2. Carta de despido
3. Certificado de descuento AFC.
4. Contratos y anexos.
5. Set con 45 cartas de despido área esterilización.
6. Contrato Prestación de Servicios CLC - Central Esterilización, con Insumos y Servicios Médicos SpA, de fecha 6 de septiembre de 2021.
7. Contesta oficio DT informando todos los despidos año 2020
8. Liquidaciones de remuneraciones de la actora todo año 2021.

Confesional

Comparece doña doña Paola Sandoval Arias, quien declara que se desempeñaba en central de esterilización, trabajaban en la central como 40 personas. El día del despido fueron todos despedidos. Se les dijo que era por necesidades de la empresa, una empresa externa se haría cargo. Eso sí ocurrió luego de los despidos. Las personas que estuvieron por resguardo por la pandemia fueron despedidas. Hubo también un plan, que se acordó con algunos trabajadores, que se fueron con sus finiquitos. Fueron como 6 personas, de la central de esterilización, no sabe del resto

Testimonial

1. **IGNACIO TAPIA ORTUBIA**, quien declara que no conoce a las partes, solo vio a las nóminas de las personas de la unidad de esterilización. Las partes son CDC (Clínica Las Condes) e ISM que tiene ahora la gestión externa. Es gerente de administración y finanzas desde octubre de 2020. Se hizo cargo en ese período y le



tocó participar en la evaluación de la central de esterilización, donde se prepara y esteriliza el material quirúrgico que luego pasa a pabellón. Había una subutilización de los recursos en términos de equipamiento, no se podía cumplir con los pabellones diarios ni menos crecer a 100 pabellones. Se identificaron problemas de procesamiento, formas de trabajar, muchos errores y fallas del equipamiento en el proceso operativo. Se tomó la decisión de cotizar para externalizar el servicio. Se concretó la esterilización, se decidió a fines de agosto. Ellos comienzan desde septiembre a analizar la central y el 2 de noviembre toman el control de la central, se les ofrece tomar a los trabajadores, algunos no quisieron. En la central trabajan del orden de 36-40 personas aproximadamente. Respecto de todos ellos, fueron finiquitados y se les ofreció formar parte de la nueva empresa externa, IMCN. Cuando se realiza este análisis, la situación financiera de la CLC, en 2020 terminan con pérdida de 5800 millones de pesos, no cumplían tener con la cantidad de pabellones. Durante 2021, con las gestiones que hicieron, lograron revertir la situación, se alcanzó 140 pabellones diarios. Ahora tienen 22 mil millones de utilidades de parte de la compañía. Había 3500 trabajadores propios en 2020, 1640 ahora.

A LA PARTE DEMANDANTE. El análisis se hizo para evaluar la central, eso fue presentado a Directorio para avanzar con la empresa externa.

- KATHERINE MARTÍNEZ**, quien declara que conoce a las partes, es ex colaborador de CLC a la cual se le puso término de contrato en nov del año pasado. Está a cargo de remuneración y administración de personas. La causal fue necesidades de la empresa. El fundamento, esto nace del año pasado, cuando se inició la pandemia, los pabellones fueron cerrados por completo. Durante 2021, se decidió fortalecer el área de pabellones, se amplió la cobertura de pabellones. Se decidió externalizar el servicio a mediados del año pasado. No maneja los números de los pabellones. Del área de esterilización fueron despedidas alrededor de 60 personas. Algunos quedaron, estaban con licencia o fuero. Cuando se reintegran, se les despide, porque servicio está ahora completamente externalizado. Sabe que los números no estaban bien, por eso se decidió fortalecer el área de pabellones. Se empezó a fortalecer el área operatoria.

A LA PARTE DEMANDANTE. No maneja los números. A comienzos de 2021 los números no estaban bien. Se estaban atendiendo pacientes FONASA, que no estaba reembolsando a la CLC. No sabe exactamente si la demandante tomaba horas extras.

SEXTO: Que, a su turno, en la audiencia de juicio la parte demandante incorporó la siguiente prueba;

Documental:

1. Carta de despido de fecha 29 de octubre de 2021.
2. Finiquito con reserva de fecha 3 de noviembre de 2021, suscrito el 18 de noviembre de 2021.
3. Liquidaciones de sueldo comprendidas entre mayo de 2021 a octubre de 2021
4. Reportaje de fecha 27 de abril de 2021 del diario La Tercera señalando titulado “Clínica Las Condes anota alza de 16% en ingresos el primer trimestre y anota ganancias récord”
5. Estados Financieros de Inmobiliaria CLC S.A. al 31 de diciembre de 2020, informado como empresa filial en el portal web de la Comisión de Mercado Financiero como. (informe de aumento de ganancias y activos (pag. 5)
6. Impresión de página web de la Comisión de para el mercado financiero. (<https://www.cmfchile.cl/institucional/mercados/entidad.php?mercado=V&rut=93930000&grupo=&tipoentidad=RVEMI&row=&vig=VI&control=sv s&pestanía=33>) donde se informa a Inmobiliaria Clínica Las Condes como filial de Clínica Las Condes S.A.
7. Documentos respectos del extrabajador Jaime Escalona Cerda:
 - a. Carta de despido de Clínica las Condes de fecha 29 de octubre de 2021.
 - b. Oferta de contrato de trabajo de fecha 2 de noviembre de 2021 de la empresa ISM (Insumos y Servicios Médicos SpA)

c. Contrato de empresa ISM de fecha 4 de noviembre de 2021 con fecha de inicio el 2 de noviembre de 2021

d. Anexo de contrato de fecha 2 de noviembre de 2021, nuevo contrato de empresa ISM de fecha 4 de noviembre de 2021 con fecha de inicio el 2 de noviembre de 2021

8. Documentos respecto del extrabajador Julio Reina:

a. Carta de despido de Clínica las Condes de fecha 29 de octubre de 2021.

b. Contrato de empresa ISM de fecha 5 de noviembre de 2021 con fecha de inicio el 2 de noviembre de 2021.

9. Documentos respecto de la extrabajadora Leyla Bustos:

a. Carta de despido de Clínica las Condes de fecha 29 de octubre de 2021.

b. Contrato de empresa ISM de fecha 4 de noviembre de 2021 con fecha de inicio el 2 de noviembre de 2021.

10. Documentos respecto de la extrabajadora Pía Moncada:

a. Carta de despido de Clínica las Condes de fecha 29 de octubre de 2021.

b. Contrato de empresa ISM de fecha 4 de noviembre de 2021 con fecha de inicio el 2 de noviembre de 2021.

Confesional

Comparece **LUIS ARTUS, GERENTE DE PERSONAS**. Quien declara sobre la situación financiera de la CLC, dice que vieron mermados sus ingresos pues bajó la demanda asociada a los pabellones. CLC tuvo pérdidas al cierre de 2020. A 2021 aún no hay publicados resultados, pero a septiembre los números ya eran favorables. Esto por el plan de la LCL para optimizar procesos y externalizar procesos que no eran *core*. No sabe si hubo problemas para cumplir sus obligaciones, estuvo *ad portas*, pero se pudo negociar, pero el pasivo es mucho más alto del que existía antes. Se



externalizó la esterilización. Eso llevó a cabo la salida de 60 trabajadores, salvo los que tenían fuero o licencia.

Sobre el plan de reestructuración y si hay documentos que lo indiquen, todo proceso de organización, de esterilización y bodega, por ejemplo, tiene que pasar por directorio, hay adjudicación, participaron dos empresas. Gano SM. Se podría haber llevado a cabo sin tema económico de por medio. El hecho de externalizar no necesariamente es por temas económicos, es facultad del empleador.

Testimonial

1. **LILIAN ROMANETH VILLARROEL FIERRO.** Quien declaró que conoce a Paola, la demandante, la demandada es CLC, según entiende. Conoce a la primera, trabajaron juntas. No trabaja en la CLC, las desvincularon el mismo día, son como 40 personas las que despidieron, casi todo es servicio de esterilización. Querían externalizar el servicio. La empresa EISM empezó a ayudar a armar las cajas con los instrumentos y luego se lo llevaron para armarlos, luego los desvincularon a todos el mismo día. Antes de eso, sabían de la situación, pero no con claridad. Unos decían que la CLC estaba mal económicamente, otros que decían que 2021 había sido mucho mejor y que no se entendía la externalización. Recibió oferta de trabajo el día del despido de la empresa externa, aceptó durante una semana, luego fue una especie de renuncia, porque le dijeron que lo iban a contratar, eso fue un proceso demoroso y estaban todos en inestabilidad ansiosa, nadie daba claridad.

A LA DEMANDADA: Presentó demanda colectiva que tienen actualmente, por la desvinculación. Varios están dentro de la demanda hacia Clínica Las Condes. Pide despido injustificado, no puede ser que los echen y recontracten el mismo día para

2. **LORETO GONZALEZ PEÑA,** quien depuso que conoce a las partes del juicio, a Paola Sandoval la conoce fueron compañeras de trabajo del mismo turno, en el servicio de esterilización en CLC. Trabajó 10 años. Ya no siguen las dos ni nadie, hubo un despido masivo, los quitaron a todos. Esto no se les explicó hasta una reunión donde se les dijo que se había externalizado el servicio y que estaban todos desvinculados. Nada se dijo antes. No sabían de la situación económica de la CLC, los

números habían sido buenos supuestamente, les daban bono de utilidades. En cirugías, eran por sobre las 100 diarias, eso daba a entender que no había números rojos. Esa gente que se opera paga. Y CLC es una de las clínicas donde más se paga. Eso refleja los ingresos. El mismo día del despido se les ofreció quedarse en los puestos de trabajo, pero en una empresa externa EISM, los iban a echar de CLC para recontratarlos en sus mismos puestos de trabajo. Tomó la oferta por uno o dos días, luego hubo diferencias en los contratos y decidieron no seguir con la oferta. Además, la CLC los vetó.

A LA DEMANDADA: Presentó demanda, pretenden una indemnización, por injustificación del despido, porque fue injustificado. No cuadra que se les quiera echar por una reestructuración y dejar a los mismos que iban a sacar en el mismo puerto de trabajo. Solo cambiaba la relación laboral, pero no iba a variar mucho el sueldo siquiera. Todo igual, pero con distinto empleador. Le pagaron los años de servicio. Estaban funcionando los pabellones de manera normal, no sabe el número exacto. Puede nombrar que estaban por sectores, el que más recibía era el pabellón sur. Se agregaban cirugías de urgencia y eso recaía sobre ellos, esa presión del pabellón. Por pabellón se hacen, dependía de los horarios y complejidad, aproximadamente no menos de 10 cirugías. Supieron del veto por EISM, los que desertaron no siguieron, otros aceptaron seguir, fueron como 6 compañeros, ahora quedan solo 2, no hay quien cubra ese puesto con personal igual de calificado, preparadora de carros queda y otro. Los demás EISM fueron reacomodados en otras sucursales, trabaja ahora en Providencia con dos de esos. CLC pidió que no quedara nadie allí en turno. Estuvo poco tiempo. Dos días con EISM. Le hicieron contrato. Terminó por razones personales. Por renuncia.

SÉPTIMO: Que, no existiendo controversia entre las partes en cuanto a la fecha de inicio y término de la relación laboral ni tampoco respecto a la causal que se invocó por la demandada, atendido lo que establece el artículo 454 N°1 del Código del Trabajo, la resolución del conflicto pasa por determinar si los hechos imputados en la carta de despido son ciertos. En este orden de ideas, las partes están contestes en el tenor de la misiva de término, el cual además consta en la carta en cuestión que fue incorporada por ambas partes. El tenor del aludido documento, en lo pertinente, es el siguiente:



“ Ponemos en conocimiento que se ha decidido poner término a su contrato de trabajo, a contar del día 2 de noviembre de 2021 por haberse configurado la causal de terminación del mismo contemplada en el inciso 1° del artículo 161 del Código del Trabajo, esto es “Necesidades de la empresa”

El fundamento de hecho que ha configurado la causal de despido invocada en la circunstancia que, como usted sabe, Clínica Las Condes S.A. ha debido implementar, a partir del año 2020 y hasta la fecha, un profundo plan de reestructuración a objeto de revertir los negativos resultados económicos y adecuarla a los cambios que ha sufrido la actividad, derivados de los distintos acontecimientos que ha enfrentado el país desde finales del año 2019 y, posteriormente, la pandemia de Covid-19, que implicaron drásticos cambios en los requerimientos de salud y nuestro funcionamiento. En este sentido, la reestructuración que ha impulsado la Clínica ha significado la disminución de dotación de trabajadores durante todo el proceso de cerca de un 20% de la misma, como también medidas de eficiencia y de externalización de determinadas actividades laborales que antes desarrollaban trabajadores propios y que actualmente son realizadas por terceros. Pues bien, es el caso que se ha adoptado la decisión de externalizar completamente el Servicio de esterilización en que usted se desempeñaba, lo que ha significado el término del contrato de trabajo de cerca de 60 personas, entre las que usted se encuentra, todas del mismo Servicio, continuando dichas labores siendo realizadas por una empresa externa de esta misma fecha.”

De la lectura de la carta en cuestión, puede verse que los argumentos que dicen relación con la decisión de despedir a la actora son los siguientes:

- 1) Se decidió la implementación de un profundo plan de reestructuración a partir del año 2020.
- 2) Este plan de reestructuración busca los siguientes dos objetivos:
 - a) Revertir los negativos resultados económicos.
 - b) Adecuar la empresa a los cambios que ha sufrido la actividad (de la empresa) en cuanto a los requerimientos de salud y su funcionamiento. Estos cambios son consecuencia de los acontecimientos ocurridos en el país desde finales del año 2019 y, luego, de la pandemia de Covid-19.
- 3) La reestructuración señalada en 1) se traduce en:
 - a) La disminución de la dotación de trabajadores en cerca de un 20%



b) La adopción de medidas de eficiencia y de externalización de determinadas actividades. Dentro de este punto se enmarca la desvinculación de la actora, pues se decidió externalizar completamente el Servicio de Esterilización donde se desempeñaba.

OCTAVO: Que la existencia de la reestructuración es un hecho que se tiene por acreditada. En efecto, la documental aportada por la demandada consistente en un Set con 45 cartas de despido área esterilización; el Contrato Prestación de Servicios CLC - Central Esterilización, con Insumos y Servicios Médicos SpA, de fecha 6 de septiembre de 2021 y; la respuesta al oficio enviado por la Dirección del Trabajo del año 2020. Así, las cartas y el contrato dan cuenta de la externalización completa del área en el cual trabajaba la actora. A su vez, el oficio de la Dirección del Trabajo da cuenta de los despidos masivos llevados adelante durante el 2020 por la demandada. También dan cuenta de la externalización los testigos de la parte demandada, contestes en este hecho. También en esta línea, se cuenta con la confesional de ambas partes y con lo que depusieron sobre la externalización los testigos de la parte demandante. Algunos trabajadores despedidos fueron contratados por la empresa externa que pasó a prestar el servicio de esterilización, como consta en la documental que incorpora la demandante consiste en cartas de despido y ofertas o contratos con la empresa ISM.

NOVENO: Que, para entender debidamente fundada la externalización, conforme a los propios argumentos entregados por la demandada en la carta de término de contrato, debe acreditarse la efectividad de lo señalado en las letras a) y b) del numeral 2) del considerando séptimo.

Sobre los resultados económicos negativos, el Tribunal concluye que no existe prueba suficiente para tener por acreditado este hecho. En efecto, si bien don Luis Artus, gerente de personas de la demandada, declaró que hubo pérdidas al cierre de 2019, según su propia confesión ya en septiembre de 2020 los números eran favorables, cuestión del todo relevante considerando que el despido de la actora fue el 29 de octubre de 2021. En el mismo orden de ideas, la documental de la demandante consistente en “Reportaje de fecha 27 de abril de 2021 del diario La Tercera señalando titulado ‘Clínica Las Condes anota alza de 16% en ingresos el primer trimestre y anota ganancias récord’” da cuenta de las ganancias de la empresa en el primer trimestre de 2021, ascendentes a la suma de \$7.713,6 millones (siete mil setecientos trece coma seis millones de pesos), lo que, según la noticia corresponde a “los mejores resultados en la historia de la CLC en la última década’, según Jerónimo García, gerente general de la institución”. En el mismo que se viene señalando, los documentos “Estados Financieros de Inmobiliaria CLC S.A. al 31 de diciembre de 2020” informado

como empresa filial en el portal web de la Comisión de Mercado Financiero, según consta en el documento “Impresión de página web de la Comisión de para el mercado financiero”. Así las cosas, los resultados económicos negativos a la fecha del despido, y desde marzo de 2020 al menos, no son efectivos.

En lo que concierne a los cambios que ha sufrido la actividad (de la empresa) en cuanto a los requerimientos de salud y su funcionamiento, que son consecuencia de los acontecimientos ocurridos en el país desde finales del año 2019 y, luego, de la pandemia de Covid-19, simplemente no hay prueba suficiente que lo acredite. En efecto, las alegaciones y la prueba de la demandada sobre este punto van en el sentido de acreditar la externalización del servicio de esterilización, pero lo cierto es que se desprende de lo anterior que el trabajo en cuestión, donde se desempeñaba la actora, sigue siendo realizado, pero por una empresa externa, denominada Insumos y Servicios Médicos SpA. En otras palabras, no probó la demandada que la externalización se vincula con los cambios que ha sufrido la actividad, pues el servicio externalizado pasó a realizar las labores que antes realizaba personal contratado por la empresa, labores que son las mismas que se realizaban con anterioridad.

DÉCIMO: Que, de lo señalado en los dos considerandos anteriores fluye que lo que determinó el despido de autos fue, finalmente, la voluntad del empleador, que decidió externalizar el servicio de esterilización.

UNDÉCIMO: Que, sobre la causal de término de marras, este sentenciador comparte el criterio de la E. Corte Suprema que ha quedado plasmado, por ejemplo en autos rol ECS N°76.715-2020, donde el máximo tribunal del país ha dicho que “la correcta interpretación del artículo 161 del Código del Trabajo, en torno a la cual se debe unificar la jurisprudencia, es aquella que postula que el empleador puede invocarla para poner término al contrato siempre que la desvinculación del trabajador se relacione con aspectos de carácter técnico o económico de la empresa, establecimiento o servicio, y que al ser objetiva, no puede fundarse en su mera voluntad, sino que en situaciones graves que den cuenta que forzosamente debió adoptar procesos de modernización o de racionalización en el funcionamiento de la empresa, en circunstancias económicas, como son las bajas en la productividad o el cambio en las condiciones de mercado (...), por lo que no basta la sola decisión patronal para justificar la desvinculación del dependiente, ya que requiere de una razón adicional, grave y exterior a su intención para sostenerla”.

DUODÉCIMO: Que, por lo señalado en los dos considerandos que preceden, y teniendo al efecto presente lo que establece el artículo 168 del Código del Trabajo, concluye este juez que la aplicación de la causal y el

despido de autos son improcedentes, por lo que se condenará a la demandada al recargo que establece la letra a) de la disposición en referencia.

DÉCIMO TERCERO: Que, para determinar el monto preciso del recargo y resolver asimismo lo pedido en cuanto a las diferencias eventualmente adeudadas por las indemnizaciones ya pagadas, conforme a lo que se consigna en el contrato y anexos y en las liquidaciones de sueldo puede concluirse que el sueldo de la actora no era variable y que la base de cálculo que ocupó la demandada -que consta en el finiquito incorporado por ambas partes- es correcto. En efecto, indica dicho finiquito que la suma que le sirve de base es la suma de \$1.056.200.-, lo que de hecho es una suma levemente superior a \$1.049.689.- que es lo que corresponde de conformidad al artículo 172 del Código del Trabajo, que impone no considerar pagos por sobretiempo -horas extras- y asignaciones que se otorgan en forma esporádica -como aguinaldos-. En consecuencia, se estará a las bases que propone la demandada para efectos del artículo 172 del Código del Trabajo.

DÉCIMO CUARTO: Que, por lo que se viene razonando, se condenará a la demandada al pago de un recargo de 30% respecto de la indemnización por años de servicio pagado, que asciende a la suma de \$3.168.600.-

DÉCIMO QUINTO: Que por no ser efectiva la base de cálculo que indica la parte demandante, se rechazará en todo lo demás su demanda, salvo en lo que dice relación con lo que se dirá en el considerando que sigue.

DÉCIMO SEXTO: Que, en lo que se refiere a los aportes de la demandada al fondo individual del seguro de cesantía de la actora, habida cuenta que se declarará que el despido de autos es improcedente, la cuestión sobre este punto es si corresponde o no reintegrar el monto descontado a la indemnización por años de servicios, ya pagada. Sobre este particular, se hará lugar a la demanda en cuanto al pago de la suma indebidamente descontada de la indemnización por años de servicio, teniendo en consideración que el descuento procede según el artículo 13 de la ley 19.728, "Si el contrato terminare por las causales previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo", cuestión que en la especie no ha ocurrido, pues precisamente se ha concluido por este sentenciador que si bien se invocó la causal del inciso artículo 161 esta no procedía, de manera tal que no corresponde aplicar el aludido descuento, el cual, conforme a la documental consistente en el Finiquito y en el Certificado de saldo aporte empleador al seguro de cesantía para imputar a indemnización, emitido por la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía de Chile, corresponde a



la suma de \$1.801.787.- Este monto deberá ser, en consecuencia, pagado a la parte demandante, como se dirá en lo resolutivo.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que no se condenará en costas a la demandada por no haber sido completamente vencida.

POR ESTAS CONSIDERACIONES, y teniendo, además, presente lo dispuesto en los artículos 446 y siguientes del Código del Trabajo, **SE RESUELVE:**

- I- Que se acoge parcialmente la demanda deducida por doña PAOLA SANDOVAL ARIAS, en contra de CLÍNICA LAS CONDES S.A. declarándose que el despido del cual fue objeto por esta última es improcedente.
- II- Que, como consecuencia de lo recién resuelto, se condena a la demandada al pago de la suma de \$3.168.600.-, a título de recargo legal sobre la indemnización por años de servicio.
- III- Que se condena a la demandada, además, a pagar a la actora la suma de \$1.801.787.- correspondiente al monto del aporte patronal a la cuenta de la actora en la AFC, que fue indebidamente descontado de la indemnización por años de servicio.
- IV- Que se rechaza en todo lo demás la demanda.
- V- Que las sumas ordenadas pagar se reajustarán de conformidad al artículo 173 del Código del Trabajo.
- VI- Que cada parte soportará sus costas.

RIT : O-7351-2021

RUC : 21- 4-0373393-5

Pronunciada por don PABLO IGNACIO GOMEZ ZARATE, Juez Interino del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

En Santiago a cuatro de abril de dos mil veintidós, se notificó por el estado diario la sentencia precedente.



1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago

San Martín #950 Santiago – Fono 02-9157000

Corre
jud.cl



NKBNYTZVGT

A contar del 03 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>